Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H

CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 26 del 2024. En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderada judicial por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIA SAN JUAN PLAZA contra GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUIVEL, la cual fue recibida en la bandeja del correo electrónico el 12 de febrero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-00119-00**.

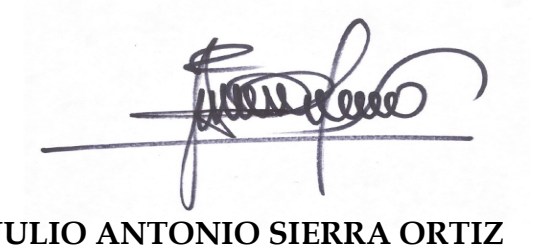

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.
Neiva, Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00119-00
Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA
Demandados: GUSTAVO ERNESTO RODRÍGUEZ ESQUIVEL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial por CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA, contra el GUSTAVO ERNESTO RODRÍGUEZ ESQUIVEL.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA. Artículo 85 del C. G. P. y 48 de la Ley 675 del 2001.
2. Indicar la dirección física del demandado, toda vez que mencionó la nomenclatura, pero no la ciudad donde se halla ubicado.
3. Aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuyas cuotas de administración se pretende cobrar. Artículo 78 de la Ley 675 del 2001.
4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA contra GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUIVEL de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC